



RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA NUEVA NORMATIVA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

JAVIER ARMENTIA BASTERRA (*)

I.- INTRODUCCIÓN.

Las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa han aprobado, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, una nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En concreto, las Normas Forales aprobadas son las siguientes:

- Álava: Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre.
- Bizkaia: Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre.
- Gipuzkoa: Norma Foral 2/2014, de 17 de enero.

El presente trabajo pretende resaltar las especialidades o peculiaridades del régimen fiscal aplicable a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Inicialmente hay que destacar que, así como en la legislación anterior las pequeñas y medianas empresas disponían de un capítulo propio dentro de la regulación de los regímenes especiales, en la nueva normativa desaparece este capítulo específico y las mismas, junto a las microempresas –figura de nueva creación–, se incorporan al ré-

gimen general, si bien recogándose a lo largo de su articulado determinadas reglas especiales.

En definitiva si anteriormente las pequeñas y medianas empresas contaban con un régimen especial ubicado sistemáticamente en un determinado capítulo de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, ahora las microempresas, pequeñas y medianas empresas siguen disfrutando de un régimen especial ubicado sistemáticamente dentro del régimen general del tributo.

La exposición de motivos de la Norma Foral de, por ejemplo, Álava contiene dos referencias a este tipo de entidades. Estas referencias son las siguientes:

- La primera es para señalar que se presta una atención especial a las microempresas "para facilitar la implantación y el desarrollo de proyectos empresariales, reduciendo sus costes fiscales directos e indirectos, fomentando la reinversión de sus beneficios para el aumento de su capacidad y dimensión y simplificando su tributación. Desde esta perspectiva se puede destacar el tratamiento específico otorgado a las microempresas, entendiendo por tales aquéllas que tengan menos de 10 empleados y un volumen de operaciones y de activos inferior a 2 millones de euros anuales, para las que la simplificación y el apoyo recibido en esta Norma

(*) Jefe del Servicio de Normativa Tributaria de la Diputación Foral de Álava.

Foral suponen una verdadera involución en relación a su situación anterior”.

- Por otra parte se indica que “han sido incorporados al régimen general los regímenes especiales de las pequeñas y medianas empresas...”. Ahora bien, esta incorporación a la que hace referencia la exposición de motivos no debe ser entendida como sinónimo de eliminación de especialidades fiscales, sino como incorporación al régimen general pero disponiendo de reglas especiales. O dicho de otra forma, las microempresas, pequeñas y medianas empresas, a pesar de estar ubicadas, sistemáticamente hablando, dentro del régimen general, disfrutan, al igual que en la legislación anterior, de normas especiales que las diferencian de las

entidades a las que se les aplica el régimen general del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia se puede afirmar que sólo existe un mero cambio de ubicación del régimen especial aplicable a las entidades a las que se refiere el presente trabajo.

II.- CONCEPTO DE MICROEMPRESA, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Dado que las microempresas, pequeñas y medianas empresas disponen de reglas especiales es importante determinar cuándo una entidad tiene tal calificación. A este respecto se puede señalar que el concepto que la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades tiene de las microempresas, pequeñas y medianas empresas se puede resumir de la siguiente forma:

Requisitos (1)	Microempresa	Pequeña empresa	Mediana empresa
Que lleve a cabo una explotación económica (2):	Sí	Sí	Sí
Que su activo o su volumen de operaciones (3) no supere:	2.000.000 €	10.000.000 €	Activo no exceda de 43.000.000 € o volumen de operaciones, no supere los 50.000.000 €
Que el promedio de su plantilla no alcance el siguiente número de personas empleadas(4):	10	50	250
Que no se hallen participadas (5) en un 25% o más por empresas que no reúnan alguno de los anteriores requisitos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido para dichas sociedades o fondos cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas (6):	Sí	Sí	Sí

A continuación se va a proceder a comentar las notas apuntadas en el esquema anterior:

Nota 1. Requisitos que deben cumplirse para tener la calificación de microempresa, pequeña o mediana empresa.

¿En qué momento deben cumplirse los requisitos para tener la calificación de microempresa, pequeña o mediana empresa? Los requisitos deben cumplirse en el período impositivo inmediato anterior al del devengo del impuesto en que se pretenda la aplicación del régimen especial establecido a favor de dichas entidades.

Ahora bien, hay que tener en cuenta las siguientes especialidades:

- En el caso de que el período impositivo inmediato anterior –esto es, el que se toma como referencia- hubiera sido inferior al año natural, se procederá a elevar al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones.
- En el caso de entidades de nueva creación lógicamente no se puede utilizar como referencia el período impositivo inmediato anterior. Por este motivo se tomará como referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos, el período impositivo de devengo. Y además, en el caso de que este período impositivo de devengo haya sido inferior al año natural también se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones.
- En el caso de entidades inactivas que comiencen a llevar a cabo una explotación económica, los referidos requisitos deberán cumplirse en el ejercicio de devengo del impuesto, toda vez que, al igual que en el caso anterior, no se puede utilizar el período impositivo inmediato anterior. Y, al igual que antes, en el supuesto de que el período impositivo de devengo haya sido inferior al año natural también se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones.

Nota 2. Concepto de explotación económica.

Uno de los requisitos que se exigen para calificar a una entidad como microempresa, pequeña o mediana empresa es que la misma lleve a cabo una explotación económica. Por lo tanto debe resolverse la cuestión de cuándo se entiende que una entidad realiza una explotación económica.

A este respecto la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades señala que se realiza la misma cuando, al menos, el 85% de los ingresos del ejercicio correspondan a rentas procedentes del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Señalada la regla general anterior, se especifican supuestos que deben computarse o no como rentas a fin de determinar el cumplimiento del requisito de que al menos el 85% de los ingresos corresponden a rentas derivadas del ejercicio de actividades económicas. Estas especialidades son las siguientes:

- En ningún caso se computarán las rentas comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. Este artículo 48 regula la inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.
- Ahora bien, no obstante lo anterior, sí tendrán la consideración de rentas procedentes de actividades empresariales las excluidas en función de lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades por generarse en operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas en los términos establecidos en el artículo 42.3 de dicha Norma Foral -precepto que determina cuándo se considera que existe vinculación- o entre entidades que formen parte de un grupo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

A este respecto hay que señalar que el citado artículo 48.2 determina que única-

mente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de determinadas fuentes, tales como participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, cesión a terceros de capitales propios, transmisión de determinados bienes y derechos, etc.

- En el cómputo a que se ha hecho referencia anteriormente, sí se incluirán los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades respecto de las cuales el contribuyente tenga una participación, directa o indirecta, que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en el artículo 33.1.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades – esto es, por un lado, la participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios debe ser al menos del 5%, o del 3% si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado y, por otro lado, la participación se debe poseer de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye o, en su defecto, deberá mantenerse posteriormente durante el tiempo necesario para completar el citado plazo de un año-.

También se incluirán las rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades –este artículo 34 regula, precisamente, la eliminación de la doble imposición en rentas obtenidas por la transmisión de participaciones en entidades-.

- En ningún caso tendrá la consideración de renta procedente de la realización de actividades empresariales la que derive de los bienes inmuebles que hayan sido objeto de cesión o de constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute

sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, ni de los que tengan la consideración de activos corrientes, salvo que se encuentren afectos a una actividad económica de arrendamiento, compraventa o promoción de inmuebles para la que la entidad tenga, al menos, una plantilla media anual de cinco trabajadores empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. A estos efectos, no se computan los empleados que tengan la consideración de personas vinculadas con el contribuyente en los términos del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos del cómputo de la plantilla media a que se acaba de hacer referencia deberá tenerse en cuenta el personal que cumpla los requisitos acabados de señalar y que se encuentre empleado en el conjunto de entidades vinculadas con el contribuyente en los términos establecidos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y que además no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

Nota 3. Volumen de operaciones.

El volumen de operaciones que se tiene en cuenta es el definido en el Concierto Económico. Esto es, se entiende por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Nota 4. Promedio de plantilla.

Para el cálculo del promedio de plantilla se considerarán los trabajadores por año a jornada completa. En el caso de que existan trabajadores con jornada parcial su cómputo será proporcional a las horas trabajadas.

Nota 5. Concepto de participación de otras entidades.

La participación a que hace referencia este requisito alcanza tanto a la participación directa como a la indirecta.

Nota 6. Sobre el requisito de participación de otras entidades.

Tal como se ha indicado en el esquema inicial, uno de los requisitos que se deben reunir para tener la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa es que las mismas no se hallen participadas en un 25% o más por empresas que no reúnan alguno de los otros requisitos exigidos para tener tal consideración, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido para dichas sociedades o fondos cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

Pues bien, a los efectos de la aplicación de lo anterior, los requisitos que deben reunir las empresas que ostentan la participación se limitarán a los de carácter cuantitativo, esto es, los referidos al activo o volumen de operaciones y al promedio de plantilla.

Finalmente hay que tener en cuenta que cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos del cómputo del activo total y del volumen de operaciones se tendrán en cuenta las eliminaciones que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Código de Comercio y en sus normas de desarrollo.

III.- ESQUEMA DEL CONTENIDO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL.

A continuación se van a comentar las especialidades del régimen fiscal aplicable a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Estas especialidades se refieren a las materias que seguidamente se señalan. Igualmente, y a efectos meramente didácticos, se indica a continuación, en términos generales, el contenido de la norma especial aplicable a las microempresas, pequeñas o medianas empresas.

1.- Amortización:

- a.- Los elementos del inmovilizado material nuevo disponen de libertad de amortización para las microempresas y pequeñas empresas y amortización acelerada para las medianas empresas.
- b.- Las microempresas pueden deducir, en concepto de amortización conjunta del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, el 25% del valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de dicha naturaleza, con exclusión del valor de los elementos no amortizables.
- c.- Contratos de arrendamiento financiero. Se tomará el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización -resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades- multiplicado, salvo para edificios, por 1,5.

2.- Pérdida por deterioro de valor de elementos patrimoniales: insolvencias.

Las microempresas, pequeñas y medianas empresas pueden considerar deducible una pérdida por deterioro de los créditos derivada de las posibles insolvencias hasta el 1% del importe de las cuentas de deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

3.- Operaciones entre personas o entidades vinculadas: obligaciones de documentación.

No serán exigibles las obligaciones generales de documentación en relación con las operaciones vinculadas realizadas por obligados tributarios que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa siempre que el

total de las operaciones efectuadas en el período impositivo con personas o entidades vinculadas no supere determinados límites.

Tampoco serán exigibles obligaciones de documentación a las personas o entidades vinculadas que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa respecto de concretas operaciones que relaciona la normativa del impuesto, siempre que se cumplan determinados requisitos.

4.- Norma especial en materia de gastos aplicable por las microempresas.

Base imponible positiva – 20% de la base imponible positiva

Base imponible positiva – 20% de la base imponible positiva.

5.- Correcciones en materia de aplicación del resultado: compensación para fomentar la capitalización empresarial. Microempresas y pequeñas empresas.

Siempre que se reúnan determinados requisitos los contribuyentes pueden deducir de la base imponible un 10% del importe del incremento de su patrimonio neto respecto a la media de los dos ejercicios anteriores. Pues bien, las microempresas y las pequeñas empresas pueden deducir de la base imponible un 14% del incremento del patrimonio neto.

6.- Correcciones en materia de aplicación del resultado: reserva especial para nivelación de beneficios.

Las microempresas y pequeñas empresas disponen de unos porcentajes más elevados en relación con la reducción de la base imponible por dotación a la reserva especial para nivelación de beneficios.

7.- Correcciones en materia de aplicación del resultado: reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades pueden reducir su base imponible, siempre

que se cumplan determinados requisitos, en el 60% del importe de su resultado contable positivo que destinen a una reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.

Las cantidades dotadas a esta reserva deben destinarse, en un determinado plazo, a determinadas finalidades. Una de estas finalidades es la inversión mediante la participación en el capital, en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, de las microempresas y pequeñas o medianas empresas con alto potencial de crecimiento.

8.- Tipo de gravamen y tributación mínima.

El tipo general de gravamen es el siguiente:

Microempresa	Pequeña empresa	Mediana empresa
24%	24%	28%

Por otra parte, la tributación mínima es la siguiente:

Microempresa	Pequeña empresa	Mediana empresa
11%	11%	13%

9.- Ámbito de aplicación del régimen especial de las entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles.

Las microempresas, pequeñas y medianas empresas podrán optar entre aplicar su régimen especial o aplicar el régimen especial dedicado a las entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles.

10.- Opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

En esta materia se hace referencia tanto a la opción por la aplicación de la deducción global de las pérdidas por deterioro de los créditos por

insolvencias aplicable por las microempresas, pequeñas y medianas empresas, como a la opción por la aplicación, por parte de las microempresas, de la posibilidad de considerar como deducible de la base imponible el 20% de su base imponible positiva.

A continuación se desarrolla el contenido de estas normas especiales aplicables a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

IV.- CONTENIDO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL.

1.- Amortización.

La normativa del Impuesto sobre Sociedades regula la libertad de amortización, la amortización acelerada y la amortización conjunta. En este apartado también se va a hacer referencia a los contratos de arrendamiento financiero.

1.a.- Libertad de amortización y amortización acelerada.

En términos generales esta materia se puede resumir de la siguiente forma:

Microempresa y pequeña empresa	Mediana empresa
<p>Libertad de amortización (1):</p> <p>Elementos del inmovilizado material nuevos (2), incluyendo los elementos del inmovilizado material contruidos por la propia empresa y los encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra (3).</p>	<p>Amortización acelerada (4):</p> <p>Exactamente igual, incluidas las notas.</p> <p>La amortización podrá ser del 1,5 x el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla de amortizaciones (5).</p>

Notas:

(1) La libertad de amortización se podrá practicar a partir de la fecha de la entrada en funcionamiento del elemento y durante su período de vida útil (= período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual).

(2) Excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del artículo 31.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. El artículo 31 regula los gastos que no tienen la consideración de fiscalmente deducibles. El apartado 3 de este artículo 31 contiene unas reglas especiales aplicables a los gastos derivados de la utilización de elementos de transporte.

(3) El contrato de ejecución de obra tiene que estar suscrito en el período impositivo y la puesta a disposición del elemento del inmovilizado material se tiene que producir dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del citado período impositivo.

(4) Podrán amortizarse a partir de su entrada en funcionamiento.

(5) Tabla prevista en el artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

) *1.b.- Microempresas: amortización conjunta.*

Además de lo anterior existe una disposición aplicable únicamente a las microempresas. En base a este precepto, las microempresas pueden deducir, en cada período impositivo, en concepto de amortización conjunta del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias (1), el 25% del valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de dicha naturaleza, con exclusión del valor de los elementos no amortizables.

La opción por esta amortización conjunta impedirá considerar deducibles las cantidades contabilizadas en concepto de amortización o pérdida por deterioro de valor de los elementos patrimoniales objeto de amortización conjunta y deberá mantenerse su aplicación mientras se tenga la consideración de microempresa.

La aplicación de la amortización conjunta impide aplicar la libertad de amortización, no sólo respecto a los elementos del inmovilizado material nuevo a que se ha hecho referencia anteriormente, sino a todos los elementos sobre los que cabe aplicar la libertad de amortización y que se encuentran citados en el artículo 21.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (elementos del inmovilizado material e intangible cuyo valor unitario no exceda de 1.500 euros, elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a actividades de investigación y desarrollo, etc.).

Existe una disposición transitoria en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades que señala que las microempresas que apliquen esta amortización conjunta y que con anterioridad hubieran aplicado la libertad de amortización –entendida ésta en sentido amplio, esto es, en los términos del artículo 21.1- regulada en la nueva Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades o la libertad de amortización –también entendida en sentido amplio, no sólo en cuanto a la regla específica contenida en el régimen especial de las pequeñas empresas- de la normativa anterior de dicho tributo, sólo van a poder aplicar la amortización conjunta a los elementos patrimoniales que no se hubieran acogido a la amortización libre, siendo de aplicación respecto a los restantes elementos patrimoniales las normas correspondientes a la libertad de amortización.

Nota (1):

Quedan excluidos de la amortización conjunta los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del artículo 31.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. Tal como se ha indicado anteriormente el artículo 31 regula los gastos que no tienen la consideración de fiscalmente deducibles. El apartado 3 de este artículo 31 contiene unas reglas especiales aplicables a los gastos derivados de la utilización de elementos de transporte.

.c.- Contratos de arrendamiento financiero.

La Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades regula las amortizaciones en el caso de contratos de arrendamiento financiero. La aplicación de lo dispuesto en esta materia requiere que los contratos de arrendamiento financiero cumplan determinados requisitos. Estos requisitos son, en resumen, los siguientes:

a.- Tener por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario. A cambio de esta cesión existe una contraprestación consistente en el abono periódico de unas cuotas.

b.- Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones económicas.

c.- El contrato incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

d.- Los contratos tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de diez años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante la normativa puede establecer otros plazos mínimos de duración de los contratos en función de las características de los bienes que puedan constituir su objeto.

e.- Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

f.- El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del

bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

Pues bien, en este tipo de contratos se considera que, para la entidad cesionaria de los elementos patrimoniales, corresponde a la depreciación efectiva la parte de las cuotas satisfechas relativas a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que esta condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada de forma diferenciada en el contrato.

El importe de la cantidad deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 –referido a las amortizaciones del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias– que corresponda al bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Pues bien, en esta materia existe una disposición especial aplicable a las microempresas, pequeñas y medianas empresas. En estos casos se tomará el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización resultante de la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 17, multiplicado, salvo para edificios, por 1,5.

2.- Pérdida por deterioro de valor de elementos patrimoniales: insolvencias.

Básicamente, y por lo que ahora interesa, la estructura de la regulación de esta materia es la siguiente:

1.- Determinación de los supuestos en que son deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores.

El régimen general del Impuesto sobre Sociedades indica que son deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores cuando en el momento del devengo del Impuesto concurren alguna de las siguientes circunstancias: transcurso de seis meses desde el vencimiento de la obligación, el deudor se encuentra declarado en concurso, el deudor o alguno de los administradores o representantes se encuentra procesado por alzamiento de bienes, las obligaciones se hayan reclamado judicialmente o se encuentre en litigio judicial o arbitral de cuya resolución dependa su cobro.

2.- Determinación de los supuestos en que no será deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores.

Junto a la regla anterior, la normativa señala que no son deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores en determinados supuestos. Estos supuestos son los siguientes:

- a.- Las pérdidas por deterioro respecto de los créditos que a continuación se enumeran, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:
- Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
 - Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
 - Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
 - Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.

- Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.
- b.- Las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada.
- c.- Las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

3.- Regla especial aplicable a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

El último supuesto anterior (el que determina la imposibilidad de deducir las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores) tiene una excepción aplicable a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

En efecto, estas entidades podrán considerar deducible de la base imponible una pérdida por deterioro de los créditos derivada de las posibles insolvencias, hasta el límite del 1% del importe de las cuentas de deudores existentes a la conclusión del período impositivo. Ahora bien, no forman parte de la base sobre la que se aplica el citado 1% los deudores sobre los que se hubiera reconocido la pérdida por deterioro de los créditos a que se ha hecho referencia en el apartado 1 anterior, así como aquellos otros cuya pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo señalado en las letras a) y b) del apartado 2 anterior.

Finalmente hay que señalar que las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores efectuadas en períodos impositivos en los que se haya dejado de ser microempresa, pequeña o mediana empresa, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro a que se refiere la regla especial para dichas entidades.

3.- Operaciones entre personas o entidades vinculadas: obligaciones de documentación.

Las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas deben valorarse por su valor normal de mercado, entendiéndose por éste aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Una de las consecuencias de las operaciones vinculadas es la obligación que tienen las personas o entidades vinculadas de mantener a disposición de la Administración tributaria determinada documentación.

En este sentido, la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades regula el contenido de esta obligación de documentación. Ahora bien, también establece que no son exigibles las obligaciones de documentación en relación con determinadas operaciones vinculadas. Una de estas excepciones a la regla general de obligación de documentación se refiere a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

En efecto, la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades señala expresamente que no serán exigibles las obligaciones generales de documentación en relación con las operaciones vinculadas realizadas por obligados tributarios que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa siempre que el total de las operaciones efectuadas en el período impositivo con personas o entidades vinculadas no supere los siguientes límites:

Microempresas	250.000 euros de valor de mercado y además ello no suponga más del 20% de su volumen de operaciones.
Pequeñas empresas	Igual que las microempresas.
Medianas empresas	400.000 euros de valor de mercado y además ello no suponga más del 15% de su volumen de operaciones.

Junto a lo anterior, la normativa del Impuesto sobre Sociedades establece que tampoco serán exigibles obligaciones de documentación a las personas o entidades vinculadas que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa respecto de las siguientes operaciones:

a.- Prestaciones de servicios cuya remuneración tenga la consideración de rendimientos del trabajo o de actividades económicas para su perceptor, a los efectos de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el importe de las retribuciones dinerarias en contraprestación por los servicios prestados supere la mayor de las cantidades siguientes:

- 36.000 ó 60.000 euros anuales, según se trate de microempresas y pequeñas empresas o de medianas empresas, para aquellas personas físicas vinculadas que tengan una dedicación a jornada completa, o la parte proporcional en caso contrario.
- La retribución de mayor cuantía del trabajador por cuenta ajena de la entidad que realice similares funciones a las de la persona física vinculada.
- La media de retribuciones dinerarias percibidas en los dos años anteriores por la persona física vinculada por el mismo tipo de servicios.

b.- Operaciones de financiación, siempre que el importe de las retribuciones dinerarias en contraprestación por las operaciones de financiación supere la mayor de las cantidades siguientes:

- El importe resultante de aplicar, con carácter general, el tipo de interés nominal anual que se obtenga por la adición de dos puntos al tipo de referencia "Euribor a un año".

Ahora bien, en el supuesto de operaciones de financiación en las que la con-

dición de prestatario la ostente una persona física vinculada, la cantidad de referencia será el importe resultante de aplicar, con carácter general, el tipo de interés nominal anual que se obtenga por la adición de cinco puntos al tipo de referencia "Euribor a un año".

- El tipo medio que resulte de las operaciones de financiación que estuvieran vigentes entre las personas o entidades vinculadas durante los dos años anteriores.

c.- Arrendamiento, subarrendamiento y constitución o cesión de derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles, siempre que el importe de las retribuciones dinerarias en contraprestación por los arrendamientos, subarrendamientos o constitución o cesión de derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles supere la mayor de las cantidades siguientes:

- El importe resultante de aplicar el tipo anual del 4 % al valor catastral y, de no existir éste, al valor que se determine reglamentariamente.
- La media de retribuciones dinerarias percibidas por la persona o entidad vinculada en los dos años anteriores por el mismo tipo de arrendamientos, subarrendamientos o constitución o cesión de derechos reales de uso y disfrute. En caso de que sólo se hubieran percibido este tipo de retribuciones en uno de los dos años anteriores, se tomará en consideración el importe recibido en dicho período de tiempo.

4.- Norma especial en materia de gastos aplicable por las microempresas.

Las microempresas pueden deducir de la base imponible un 20% de su base imponible positiva. Este gasto general trata de compensar las dificultades propias de su pequeña dimensión.

La base sobre la que se aplica dicho porcentaje es la propia base imponible positiva previa, precisamente, a la aplicación de este 20%.

La aplicación del 20% es incompatible con la aplicación de las correcciones establecidas en materia de aplicación del resultado. En concreto es incompatible con la aplicación de:

- a.- La compensación para fomentar la capitalización empresarial,
- b.- la reserva especial para nivelación de beneficios y
- c.- la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.

En resumen:

Microempresas: norma especial en materia de gastos
BI positiva – 20% de la BI positiva

5.- Correcciones en materia de aplicación del resultado: compensación para fomentar la capitalización empresarial. Microempresas y pequeñas empresas.

Los contribuyentes pueden deducir de la base imponible un 10% del importe del incremento de su patrimonio neto respecto a la media de los dos ejercicios anteriores. Esta cantidad debe destinarse a una reserva indisponible por un plazo mínimo de cinco años contado desde el final del período impositivo correspondiente a su deducción, salvo en la parte en que dicho incremento se haya incorporado al capital.

Lógicamente, para la aplicación de esta deducción se precisa cumplir determinados requisitos generales.

Pues bien, las microempresas y las pequeñas empresas pueden deducir de la base imponible un 14% del incremento del patrimonio neto, debiendo cumplir las condiciones y requisitos establecidos con carácter general.

Ahora bien, las microempresas, tal como se ha señalado anteriormente, no podrán aplicar esta compensación para fomentar la capitalización empresarial en el caso de que hayan optado por aplicar la deducción del 20% de su base imponible positiva.

En definitiva, la deducción de la base imponible por este concepto (compensación para fomentar la capitalización empresarial) es la siguiente:

Microempresa	Pequeña empresa	Mediana empresa
14%	14%	10%

6.- Correcciones en materia de aplicación del resultado: reserva especial para nivelación de beneficios. Microempresas y pequeñas empresas.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades pueden reducir su base imponible en el importe de su resultado contable positivo que destinen a la dotación de una reserva especial para nivelación de beneficios. Esta reducción puede alcanzar hasta un importe máximo del 10% de la parte de ese resultado sobre el que puedan disponer libremente de conformidad con la legislación mercantil y sus previsiones estatutarias.

Esta reducción de la base imponible no puede superar el 15% de la base imponible del período impositivo. Igualmente, el saldo de esta reserva especial no puede superar, en ningún momento, el 20% del patrimonio neto.

Pues bien, las microempresas y las pequeñas empresas pueden incrementar en 5 puntos porcentuales los porcentajes antes señalados -10%, 15% y 20%- debiendo cumplir los demás requisitos y condiciones establecidos con carácter general para la aplicación de esta reserva.

Reiterar que las microempresas no podrán aplicar esta reducción en el caso que hayan optado por aplicar la deducción del 20% de su base imponible positiva.

Esto es:

Requisitos	mE	pE	ME
Reducción de la base imponible en el importe del resultado contable positivo que se destine a la dotación de una reserva especial para nivelación de beneficios, hasta un importe máximo del (con carácter general: 10%) de la parte de ese resultado sobre el que puedan disponer libremente de conformidad con la legislación mercantil y sus previsiones estatutarias.	15%	15%	10%
Esta reducción de la base imponible no puede superar el (con carácter general: 15%) del importe de la base imponible del período impositivo	20%	20%	15%
Igualmente, el saldo de esta reserva especial no puede superar, en ningún momento, el (con carácter general: 20%) del patrimonio neto a efectos fiscales	25%	25%	20%

7.- Correcciones en materia de aplicación del resultado: reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades pueden reducir su base imponible en el 60% del importe de su resultado contable positivo que destinen a una reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva. Esta reducción tiene dos limitaciones:

- Por una parte, la reducción de la base imponible no podrá superar el 45% del importe de la base imponible del período impositivo.
- Por otra parte, el saldo de esta reserva especial no podrá superar, en ningún momento, el 50% del patrimonio neto, salvo

que se produzca un incremento derivado de la existencia de pérdidas contables.

Las cantidades dotadas a esta reserva deben destinarse, en el plazo máximo de tres años a contar desde el último día del período impositivo con cargo a cuyo resultado contable positivo se hubiera dotado esta reserva especial, a determinadas finalidades.

Una de estas finalidades es la inversión, mediante la participación en el capital en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, de las microempresas y pequeñas o medianas empresas con alto potencial de crecimiento, pudiéndose simultanear la inversión con la participación con su experiencia profesional en la gestión de la empresa, con la finalidad de obtener una rentabilidad a medio plazo, mediante figuras conocidas como inversores privados informales o business angels. En estos casos la inversión en la que se materialice la reserva especial no podrá ser superior a 100.000 euros por cada proyecto empresarial y, si se supera esta cantidad, solamente se considerará materializado en ese proyecto un importe de 100.000 euros.

Esta inversión debe mantenerse durante un período mínimo de cinco años.

Las microempresas, tal como se ha señalado anteriormente, no podrán aplicar esta reducción en el caso de que hayan optado por aplicar la deducción del 20% de su base imponible positiva.

8.- Tipo de gravamen y tributación mínima.

El tipo general de gravamen aplicable a las microempresas, pequeñas y medianas empresas es el siguiente:

Microempresa	Pequeña empresa	Mediana empresa
24%	24%	28%

Por otra parte, la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades regula la tributación mínima. Esta tributación mínima consiste en lo siguiente:

Base imponible x tipo de gravamen = cuota íntegra.

Cuota íntegra – deducciones por doble imposición = cuota líquida (que no puede ser negativa).

Cuota líquida – determinadas deducciones (1) = cuota efectiva (que no puede ser negativa)

Pues bien, la aplicación de las deducciones sobre la cuota líquida, con excepción de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, no puede dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior a un determinado porcentaje del importe de la base imponible. Este porcentaje general es del 13% y en el caso de las entidades que nos ocupa es el siguiente:

Microempresa	Pequeña empresa	Mediana empresa
11%	11%	13%

Por lo tanto, para las microempresas y las pequeñas empresas la reducción de la cuota líquida por aplicación de las referidas deducciones no puede dar lugar a una cuota efectiva inferior al 11% de su base imponible.

Nota (1):

Estas deducciones son las siguientes:

- Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos.
- Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.
- Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.
- Deducción por creación de empleo.

9.- Ámbito de aplicación del régimen especial de las entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles.

La Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades regula un régimen especial aplicable a los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la cesión o constitución de derechos reales que recaigan sobre inmuebles, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos. Entre otros requisitos, para la aplicación de este régimen especial se precisa contar, para el desarrollo de dicha actividad, con una plantilla media anual de 5 trabajadores empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva.

Pues bien, las microempresas, pequeñas y medianas empresas podrán optar entre aplicar su régimen especial o aplicar este régimen especial dedicado a las entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles.

10.- Opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

La Norma Foral General Tributaria establece, con carácter general, que las opciones que según la normativa se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período de declaración. Ahora bien, continua la Norma Foral General Tributaria, la normativa reguladora de cada tributo puede establecer otro momento o período diferente de rectificación, en las condiciones que se especifiquen en la misma.

Pues bien, la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades señala las opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación del impuesto. Entre las opciones relacionadas en dicha Norma Foral se encuentran las siguientes:

- la deducción global de las pérdidas por deterioro de los créditos por insolvencias aplica-

ble por las microempresas, pequeñas y medianas empresas y

- la aplicación, por parte de las microempresas, de la opción por considerar como deducible de la base imponible el 20% de su base imponible positiva.

Igualmente se señala que los interesados podrán modificar la opción realizada en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades una vez finalizado el plazo voluntario de declaración siempre que no se haya producido un requerimiento de la Administración tributaria.

Ahora bien, y por lo que ahora interesa, no podrá modificarse, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, la opción realizada por las microempresas para considerar como deducible de la base imponible el 20% de su base imponible positiva.

Esto es:

Opción	Plazo máximo de modificación de la opción
Aplicación de la deducción global de las pérdidas por deterioro de los créditos por insolvencias aplicables por las microempresas, pequeñas y medianas empresas.	Podrá modificarse la opción realizada en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades una vez finalizado el plazo voluntario de declaración siempre que no se haya producido un requerimiento de la Administración tributaria.
Aplicación por parte de las microempresas de la opción para considerar como deducible de la base imponible el 20% de su base imponible positiva.	No podrá modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de declaración.

